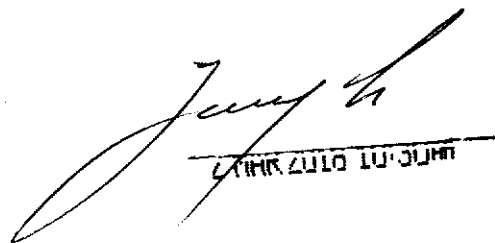


Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
ACACIAS META
E.S.D.

RF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ARANDA PAEZ
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS.
RADICADO: 500063103001-2017-00477-00



ASTRID JOHANNA CRUZ

**Asunto: Recurso de Reposición contra
Mandamiento de pago.**

Respetada Doctor:

ASTRID JOHANNA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.186.973 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 159.016 del C. S de la J., Apoderada Judicial de **ASTRID JOHANNA CRUZ ABOGADOS S.A.S** con Nit. 900.729.647-1, con domicilio principal en Villavicencio actuando como Sociedad Apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con Nit. 860.039.988-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, poder especial otorgado por la Representante Legal Dra. **GINA PATRICIA CORTES PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.703.256 de Chiquinquirá dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha noviembre 28 de 2017 en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO FACTICO

1. La parte Demandante Sr. JOSE GREGORIO ARANDA GODOY, presenta a través de Apoderada demanda ejecutiva en contra de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A., en virtud de la expedición de la póliza de seguro de automóviles No. 5017112000819, para el vehículo de placas QGC412.
2. La póliza tiene como compañía Líder a MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. y como coaseguradoras con un porcentaje de participación del 33.33% cada una, LIBERTY SEGUROS S.A., y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.

3. Indica la parte Demandante que se configura el proceso ejecutivo en virtud de que el Sr. JOSE GREGORIO ARANDA GODOY presento reclamación formal ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, el 2 de septiembre de 2013, por ser beneficiario de la póliza, por el fallecimiento de su hijo ALEXANDER ARANDA CAMACHO (Q.E.P.D), como producto de un accidente de transito donde se vio involucrado el vehículo asegurado y que a la presentación de la demanda ninguna de las aseguradoras demandadas a realizado el pago de la indemnización, ni ha objetado en forma seria y fundada la reclamación, la pretensión oscila en Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000).
4. El Juzgado de conocimiento, libra mandamiento de pago en contra de las tres compañías aseguradoras demandas, ordenado el pago de \$66.660.000, a cargo de cada una, más los intereses moratorios, a partir del 02/10/2013 hasta cuando el pago se realice.
5. Una vez indagado con la Compañía Aseguradora Líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, informa que **NO ES CIERTO** que a la reclamación presentada por el Señor JOSE GREGORIO ARANDA GODOY el pasado 02/09/2013, mediante Apoderado Dr. JESUS FERNEY GONZALEZ REY, no se le haya emitido respuesta en los términos establecidos en el artículo 1.053 del Código de Comercio, contrario sensu le fue emitida respuesta el 12/09/2013, siendo objetada la reclamación de manera seria y fundada, basada en la no demostración de la cuantía de la pérdida en la suma de \$200.000.000, al no probarse la dependencia económica del Demandante para con su hijo fallecido, y más aún cuando existen mejores beneficiarios como son los tres hijos menores de edad del Causante Alexander Aranda Camacho, como prueba de la anterior afirmación, anexo en dos folios la respuesta emitida por Mapfre Seguros Generales de Colombia.
6. Acorde con lo anterior, fue presentada reclamación formal por la Guardadora de los menores JHON ALEXANDER ARANDA HERNANDEZ, MARIA ALEJANDRA ARANDA HERNANDEZ Y DANIEL FELIPE ARANDA HERNANDEZ, a través de Apoderado, así como los padres de la fallecida en el accidente YANETH HERNANDEZ CALDERON (Q.E.P.D), siendo indemnizados integralmente por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$240.000.000), suma ya cancelada los beneficiarios de la indemnización, como prueba de lo anterior anexo la

reclamación presentada y el contrato de transacción suscrito entre las partes, encontrándose agotado gran parte del valor asegurado para muerte de dos personas.

II. FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 1.053 del Código de Comercio dispone:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:"

"1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

"2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate y

3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida), sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

A. En aplicación a la norma citada, en su numeral tercero, no se configura el título ejecutivo a favor del Demandante, como se indicó en los fundamentos fácticos del presente recurso de reposición, la reclamación presentada por el Señor JOSE GREGORIO ARANDA GODOY el pasado 02/09/2013, mediante Apoderado Dr. JESUS FERNEY GONZALEZ REY, le fue emitida respuesta objetando la reclamación en el término establecido de un mes (artículo 5 de la ley 45 de 1990), por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA el 12/09/2013, siendo objetada la reclamación de manera seria y fundada, basada en la no demostración de la cuantía de la pérdida en la suma de \$200.000.000, más aún cuando existen mejores beneficiarios como son los tres hijos menores de edad del Causante Alexander Aranda Camacho.

B. La indemnización que se cobra ejecutivamente excede el valor real del interés asegurado en el monto efectivo del perjuicio sufrido, debido que el Demandante Sr. JOSE GREGORIO ARANDA, con la documentación

allegada para la reclamación, no demostró su dependencia económica respecto de su hijo ALEXANDER ARANDA CAMACHO (Q.E.P.D), para el cobro de lucro cesante, fundamento igualmente tenido en cuenta por Mapfre Seguros Generales de Colombia para objetar la reclamación por no demostración de la cuantía por parte del Reclamante.

Como es indicado por Hernán Fabio López Blanco en su obra "Comentarios al contrato de seguro página 363": *"Es evidente que el numeral 3 del artículo 1053 del C. de Co., otorga al demandante de una empresa aseguradora, la posibilidad de acudir a la vía ejecutiva, si la empresa guarda silencio por más de un mes o hasta 60 días en el caso del pacto autorizado por el artículo 21 de la ley 35 de enero 5 de 1993 no obstante haber formulado la reclamación. Empero, esta posibilidad desaparece cuando ha existido objeción; en tal caso, solo queda adelantar el proceso ordinario"*, como en efecto lo hizo el Demandante inicialmente cuando presentó demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual en este mismo Juzgado, a través de Apoderado Dr. Jesús Ferney González Rey bajo el radicado 500063113001-201400170-00, siendo declarada la terminación del proceso y archivo por no haber efectuado la parte interesada la notificación de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.

"Además, al conceder acción ejecutiva al demandante, aunque el asegurador haya formulado objeción fundada y oportuna al reclamo se quebrantan las normas que imponen al asegurado o beneficiario la carga de la prueba de la ocurrencia del siniestro y su cuantía."

III. FUNDAMENTO PROBATORIO

Presento como pruebas:

1. La comunicación emitida por Mapfre Seguros Generales de Colombia de fecha 12/09/2013 donde objeta de manera seria y fundada, dentro del término establecido por la ley 45 de 1990 (un mes), la reclamación presentada por el Demandante el pasado 02/09/2013. (Dos folios).
2. Copia de la reclamación presentada mediante Apoderado Judicial, por los tres menores hijos de la pareja fallecida en el accidente, Sres. Alexander Aranda Camacho (Q.E.P.D) y Yaneth Hernández Caldero (Q.E.P.D), a través de su Guardadora NYDIA HERNANDEZ CALDERON, y los padres de la fallecida Julio Enrique Hernández y Elena Calderón. (nueve folios).
3. Copia del contrato de transacción suscrito entre los Reclamantes NIDYA HERNANDEZ CALDERON (Guardadora de los menores), ELENA CALDERON y

JULIO ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA (Padres de la Occisa Yaneth Hernández) y su Apoderado Dr. CARLOS ANDRES COLINA PUERTO, donde la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en virtud de la póliza objeto de la presente demanda ejecutiva, los indemnizó integralmente con la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$240.000.000). (Cinco folios).

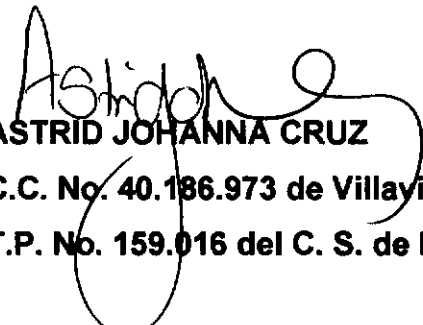
4. Copia de la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual presentada por el Demandante en contra de las aseguradoras demandadas, bajo el radicado 500063113001-201400170-00, Juzgado Promiscuo del Circuito Acacias, junto con copia del auto que ordeno la terminación del proceso. (Seis Folios). Con el fin de probar que el Demandante ya había iniciado acción judicial en el año 2014, mediante demanda Ordinaria y no ejecutiva, que de no haber existido objeción seria y fundada, el Apoderado Actor hubiese iniciado la acción ejecutiva.

IV. PETICION

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, REVOQUE en todas sus partes el Mandamiento Ejecutivo de fecha 28 de noviembre de 2017, emitido en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y ROYAL & SUN ALLIANCE por no configurarse el título ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio, conforme lo expuesto.

Agradezco su atención,

Señor Juez,


ASTRID JOHANNA CRUZ
C.C. No. 40.186.973 de Villavicencio
T.P. No. 159.016 del C. S. de la J.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias (Meta)

12 MAR 2018

12 MAR 2018 09:18 PM

Sr. Belmonte

REF.: Proceso ejecutivo singular de JOSE GREGORIO GODOY contra A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.

RAD: # 2017- 0047700-00

Obrando como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio del presente escrito presento el recurso de reposición contra el auto que profirió mandamiento de pago (auto de fecha noviembre 28 de 2017) dentro del presente proceso ejecutivo, recurso que sustento en los siguientes términos:

1. La apoderada del ejecutante presenta ante Usted Señor Juez un proceso ejecutivo basado en los presupuestos del art. 1053 del Código de Comercio, indicado que su representado el señor JOSE GREGORIO ARANDA GODOY, había presentado reclamación por daños y perjuicios por la muerte de su hijo ante las demandadas el día 2 de septiembre de 2013 y no había obtenido respuesta alguna al respecto a la fecha de la presentación de esta demanda ejecutiva.
2. La afirmación contenida en el hecho 6 de la demanda, es totalmente falsa, toda vez que la compañía que represento le dio respuesta escrita a la reclamación efectuada por el señor ARANDA GODOY, reclamación hecha mediante su apoderado de ese entonces el abogado JESUS FERNEY GONZALEZ REY, a quien por escrito se le contesto objetando la reclamación el día 12 de septiembre de 2013, escrito que acompaño a este escrito.
3. Igualmente el señor JOSE GREGORIO ARANDA GODOY, había presentado una demanda ordinaria ante este mismo Juzgado Civil de Acacias (Meta) bajo el radicado No. 500063113001-201400170-00 en contra de mi representada solicitando perjuicios, demanda que termino por desistimiento tácito por la inactividad del demandante en las obligaciones tendientes a la notificación de los demandados, cuya demanda se encuentra aportada por la apoderada de LIBERTY S.A. a este proceso.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

4. Dentro del trámite de dicha demanda, el otrora apoderado del señor ARANDA GODOY manifestó dentro de los hechos de la demanda que la demanda MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. había objetado la reclamación hecha por el señor ARANDA GODOY, por tal motivo el ejecutante esta faltando a la verdad al ocultar la objeción hecha oportunamente por mi representada, con la intención de acceder a la acción ejecutiva que nos ocupa.

5. La verdad es que a la reclamación presentada por el Señor JOSE GREGORIO ARANDA GODOY en septiembre 2 de 2013, mediante su abogado de entonces JESUS FERNEY GONZALEZ REY, se le objeto y se le dio trámite al art 1053 del Código de Comercio, objeción fechada el 12 de septiembre de 2013, del cual se anexa copia a este escrito, en la cual se da clara cuenta de que la objeción fue seria y fundada, ya que el reclamante no demostraba los perjuicios reclamados, ya que tenía que demostrar la dependencia económica del reclamante con el fallecido Alexander Aranda Camacho, quien al fallecer tenía tres hijos que fueron igualmente indemnizados por las demandadas.

6. Siendo así Señor Juez, que mi representada dando aplicación oportuna a lo dispuesto en el art. 1053 del Código de Comercio, como esta demostrado, no se dan los presupuestos de ese mis art. Para que se configure el título ejecutivo que dio origen a este proceso.

7. De otra parte, el señor demandante pretende una suma que no va acorde con los supuestos perjuicios por el reclamados, ya que como se manifestó anteriormente y se demostrara en el trámite de este recurso, existe terceras personas con mejor derecho que el para reclamar las cantidades de dinero que ejecuta en este proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES PARA SUSTENTAR EL RECURSO

1. Copia del oficio en dos folios con respuesta emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de septiembre 12 de 2013, en el cual se le objeta la reclamación presentada por JESUS FERNEY GONZALEZ como apoderado de JOSE GREGORIO ARANDA GODOY, objeción dada en tiempo.
2. Copia simple de la reclamación elevada a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por el señor ARANDA GODOY a través de su apoderado el día 2 de septiembre de 2013.

101
1

Diego Julián Díaz Hurtado

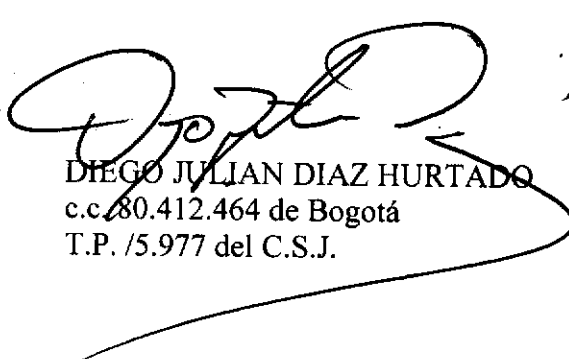
Abogado U. Externado de Colombia

PETICION

Con todo respeto, Señor Juez, le solicito se REVOQUE en su totalidad el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de noviembre de 2017, emitido en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y ROYAL & SUN ALLIANCE, toda vez que no se dan los presupuesto jurídicos, legales y facticos para configurarse el título ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio

El domicilio del suscrito es la calle 38 No. 30A-64 oficina 702 del Edificio Davivienda de la ciudad de Villavicencio con correo electrónico djddiaz@hotmail.com y podre ser notificado a dicha domicilio o en la secretaria de su despacho.

Atentamente,



DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO
c.c. 80.412.464 de Bogotá
T.P. /5.977 del C.S.J.



Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias (Meta)

12 MAR 2018

12 MAR 2018 3:11 PM

Im But C

REF.: Proceso ejecutivo singular de JOSE GREGORIO GODOY contra A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.

RAD: # 2017- 0047700-00

Obrando como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio del presente escrito presento el recurso de reposición contra el auto que decreto los embargos a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (auto de fecha noviembre 28 de 2017) dentro del presente proceso ejecutivo, recurso que sustento en los siguientes términos:

A la hora de decretar los embargos señor Juez se excedieron en el monto de la suma embargar, pues la cuantía por la que se demanda a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es de \$66.660.000 y se esta embargado por la suma de \$297.000.000, superando en mas de 4 veces la suma pretendida, a todas luces exagerado el monto decretado como limite de embargo en los bancos.

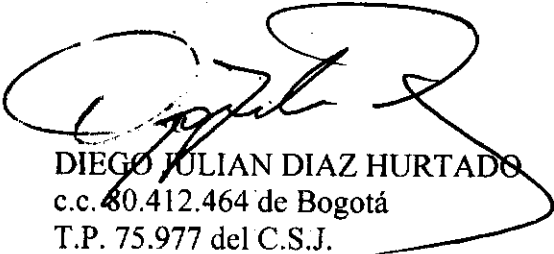
Señor Juez se vulnera la proporcionalidad entre lo pretendido y lo embargado, haciendo muy gravosa la situación de mi representada.

El artículo 599 del C.G. del Proceso indica: "*Medidas Cautelares en procesos ejecutivos*" el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses, y las costas prudencialmente calculados...."

Por tanto Señor Juez le solicito se revoque el auto que decreto las medidas cautelares y ordene la reducción del limite a embargar a lo ordenado por el art. 599 del C.G.P.

De otra parte le solicito con base en el mismo art. 599 del C.G.P. que el demandante preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para que se responda por los eventuales perjuicios que se causen con la medidas cautelares practicadas.

Atentamente,


DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO
c.c. 80.412.464 de Bogotá
T.P. 75.977 del C.S.J.

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS - META
E.S.D.

FECHA:

25 FEB 2020

3:30 pm

HORA:

Jemmy E.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE: JOSE GREGORIO ARANDA GODOY
EJECUTADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,
LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
(antes ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.)

RAD: 500063103001-2017-00477-00

En mi calidad de apoderada de la parte ejecutada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago emitido por el despacho el pasado 28 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

NORMA A APLICAR

El artículo 430 del Código General del proceso textualmente consagra:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)"

Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 5 que configura excepción previa:
"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)"

CASO CONCRETO

El proceso ejecutivo objeto de debate no cumple en lo absoluto con los requisitos formales del título ejecutivo y por ende se hace viable discutirlos mediante vía de reposición, con fundamentos en los siguientes argumentos:

PRIMERO. En primer término, la demanda ejecutiva se sustenta en una norma derogada y en dicho error hace incurrir al Juzgado al emitir el mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2017, toda vez que el artículo 1053 del Código de Comercio sustento de la acción ejecutiva que en su tenor literal consagraba:

"ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

Dicha norma fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 la cual inició a regir a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, quedando así:

"ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. **<Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley**

45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Conclusión de lo anterior, el ejecutante citó una norma derogada como fundamento de su demanda (artículo 1053 del Código de Comercio numeral 3) y por ende, inaplicable para el caso concreto, como lo pretendió en su escrito de hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

SEGUNDO.- NO SE CONFIGURA EL MERITO EJECUTIVO DE LA POLIZA DE SEGURO. (La cual también configura igualmente la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda - título ejecutivo para el caso sub judice), aparte de no contener los requisitos formalmente del título ejecutivo como lo ordena en el artículo 430 del C.G. del P.

El artículo 1053 del Código de Comercio, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, numeral tercero dice:

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

El proceso ejecutivo se funda en la POLIZA DE AUTOMOVILES No. 5017112000819 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. siendo tomador-asegurado la señora GLADYS CEPEDA DE GARCIA, y en la cual se distribuyó el riesgo por medio de un COASEGURO compuesto por las siguientes compañías aseguradoras tal y como se vislumbra en la póliza aportada por el actor a FOLIO 22 del plenario:

PARTICIPACION DE COASEGURO

COMPANIA	PARTICIPACION
ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS	33,33 %
LIERTY SEGUROS S.A.	33,33 %
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	33,34 %

Según certificado emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante la Resolución S.F.C. No. 0889 del 14 de julio de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 en la Notaría 14 de Medellín.

En el hecho 5 de la demanda ejecutiva textualmente dice:

"El señor JOSE GREGORIO ARANDA GODOY, en su condición de padre del fallecido señor ALEXANDER ARANDA CAMACHO y, como tal, beneficiario de la póliza de seguro, fundamentado de la presente ejecución, el día 2 de septiembre de 2013 presentó ante la aseguradora MAPFRE SEGUOS

GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su condición de compañía líder, en sus oficinas de la ciudad de Villavicencio, RECLAMACION FORMAL con de fin de obtener el pago de la prestación asegurada en la póliza de automóviles No. 5017112000819 por el amparo de muerte o lesiones a dos o más personas, para lo cual acreditó los requisitos de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio; es decir la ocurrencia del siniestro y su cuantía, así como su parentesco con la víctima del siniestro ALEXANDER ARANDA CAMACHO (q.e.p.d.)".

Y en su hecho 6. Señala literalmente:

"A la fecha de presentación de esta demanda, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como compañía líder, ni ninguna otra de las compañías coaseguradoras, ha procedido al pago del seguro, ni ha objetado en forma seria y fundada la reclamación presentada por el señor JOSE GREGORIO ARANDA GODOY, motivo por el cual se procede por la vía ejecutiva para exigir el pago forzado de la suma asegurada, conforme con lo establecido por el artículo 1053, numeral 3, del Código de Comercio, para lo cual la póliza presta mérito ejecutivo por si sola"

Craso error en el que incurre la parte accionante y hace inducir en yerro jurídico al Director del proceso, al pretender que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo contra todas las aseguradoras que conformaron el COASEGURO, entre ellas mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien absorbió a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A., cuando **JAMAS** presentó una **RECLAMACION FORMAL** ante la misma, **CERCENANDOLE** en lo absoluto su derecho a pronunciarse frente a la reclamación, y pretender en este proceso, hacer exigible una obligación por la vía ejecutiva como una obligación clara, expresa y exigible con fundamento en el inciso 3 del artículo 1053 del Código de Comercio (además derogado en

Página 5 de 22

algunos de sus apartes), cuando no presentó el **REQUISITO FUNDAMENTAL**, como era el de presentar **RECLAMACION FORMAL** a cada una de las aseguradoras que se distribuyeron el riesgo por medio de un COASEGURO en proporciones exactamente iguales, sino solamente a la compañía que expidió el contrato de seguro, y que simplemente en su cabeza su delegó la administración y atención de la póliza tal y como se vislumbra en la nota del reverso de su carátula debajo de la tabla que distribuye el riesgo de PARTICIPACION DE COASEGURO:

"La administración y atención de la póliza corresponde a la Compañía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual recibirá del Asegurado la prima total para distribuirla entre las compañías que conforman el Coaseguro o unión temporal".

Los siguientes artículos que a continuación se transcriben, amplían el fundamento jurídico de cara a la responsabilidad independiente que asume cada compañía de seguros y su asunción del riesgo de manera independiente, de acuerdo a lo pactado:

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

ARTÍCULO 1093. <INFORMACIÓN SOBRE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

En este orden, teniendo en cuenta, que la responsabilidad de cada compañía en la asunción del riesgo, es individualizada y su participación se señaló en el contrato objeto de la demanda ejecutiva, en porcentajes iguales, el actor DEBIO presentar RECLAMACION FORMAL en cada una de ellas, para poder conformar el pretendido título ejecutivo lleno de falencias y del REQUISITO FORMAL PRINCIPAL, como es precisamente LA RECLAMACION FORMAL ANTE LA ASEGURADORA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. y ante LIBERTY SEGUROS S.A., documento que brilla por su ausencia en las pruebas documentales aportadas y además se deduce además, de la narración de los hechos de la demanda ejecutiva.

El accionante debió iniciar un proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual en el cual se pudiese discutir el derecho pretendido, pero nunca, iniciar un proceso ejecutivo que no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. "obligaciones expresas, claras y exigibles..." concordado con el artículo 1053 del Código de Comercio (norma además derogada en varios de sus apartes como se ha argumentado antes).

La convención de coaseguro (la cual se encuentra regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio) se presenta cuando "el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras,

con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo" (Colombia, 2001b).

Este es de gran importancia puesto que permite distribuir un mismo riesgo que se traslada a las aseguradoras para que ante la ocurrencia de un siniestro sea asumido entre distintas compañías; garantizando la protección al patrimonio del asegurado.

El coaseguro como ya se expresó, se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio, se define entonces como aquel "en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro"³. Además, se indica que le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro. Esta figura es definida diciendo que: "es la distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no haya entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una, una cuota de responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro, la distribución puede derivarse de la iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más compañías, o tener origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo" (Ossa G, 1988).

ANGELA LOPEZ ABOGADOS SAS

La Superintendencia Financiera en Concepto No. 2001036918-2 de septiembre 26 de 2001 frente a lo anterior indica que: "de la norma transcrita (art. 1095 del Código de Comercio) se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones 3 El artículo 1095 del Código de Comercio regula esta figura de la siguiente manera: COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. 14 establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo" (Colombia, 2001a). Es así como es dable afirmar que los sujetos legitimados para participar en un coaseguro son compañías de seguro que se encuentren correctamente habilitadas para la explotación del ramo sobre el cual se quiere celebrar el contrato de seguro.

Indica la circular aducida, que entre esas coaseguradoras no existirían relaciones recíprocas de aseguramiento, y que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo. Lo anterior será de gran importancia para determinar el tipo de obligaciones que de aquí se desprenden. Frente a la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima. Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

Página 9 de 22

Antes de proseguir con otras características es dable referirse a uno de los elementos del coaseguro, el cual es de gran importancia porque determina el tipo de obligación jurídica que nace entre ellas; además de que gracias a este elemento se garantiza que las coaseguradoras solamente respondan en el porcentaje estipulado en caso de la ocurrencia de un siniestro. Al momento de contratar cada aseguradora ya tiene previamente estipulado el porcentaje por el cual será responsable. Este elemento hace que se rompa la solidaridad dándole así un carácter de obligación conjunta.

El artículo 1568 del Código Civil indica cuándo existe solidaridad, es decir, cuando varios sujetos contratan sobre una prestación divisible y se puede exigir de forma íntegra y completa a cualquiera de los deudores. Ahora bien, el artículo 825 del Código de Comercio indica que hay una presunción de solidaridad; desde la teoría general de las obligaciones se ha entendido que el mero hecho de estipular montos de dinero debidos, porcentajes y otros rompe la solidaridad en virtud de que se está ante la determinación de lo que se debe; por lo que dentro del negocio jurídico los deudores se obligan solamente por la cantidad debida. Lo anterior se soporta no solo normativamente al remitirnos a la presunción aducida. Las características del coaseguro coinciden con la definición de las obligaciones conjuntas y con sus características: "La obligación simplemente conjunta o mancomunada es aquella que tiene un objeto divisible y hay pluralidad de deudores, de acreedores o de ambos, pero cada deudor está obligado al pago de su parte en la deuda, y cada acreedor puede demandar únicamente su cuota en ella".

Las obligaciones mancomunadas producen los efectos siguientes: 1° Pago de la deuda. El deudor no está obligado sino al pago de su cuna de la deuda; si

paga de más habrá un pago de lo no debido, si cometió error, y puede repetir por el exceso contra el acreedor, y si lo hizo intencionalmente se aplican las mismas reglas del pago efectuado por un tercero extraño. A su vez, cada acreedor no puede exigir sino el pago de su cuota en la deuda, y si en el hecho percibe más de ella, el deudor no queda liberado frente a los demás acreedores, y tiene derecho a repetir contra el acreedor por el exceso, pues hay un pago de lo no debido. 2° Otros modos de extinción. Lo que se dice del pago rige para todos los modos de extinguir las obligaciones y, así, si entre el acreedor y uno de los deudores se produce confusión, ello no afecta a los demás obligados 3° Interrupción de la prescripción. La interrupción que obra en beneficio de alguno de los coacreedores no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores perjudica a los otros. Dicho de otra manera, ella afecta únicamente al acreedor y deudor que intervienen. 4° La mora. La constitución en mora de uno de los deudores por el requerimiento del acreedor no coloca en igual situación a los demás, y, a la inversa, el requerimiento al deudor de uno de los acreedores no aprovecha a los restantes. 5° Insolvencia de un deudor. La cuota del deudor insolvente no grava a los demás codeudores" (Abeliuk Manasevich, 1983a).

En sentencia emitida por nuestro honorable CONSEJO DE ESTADO¹, se trata el tema del COASEGURO y dice:

"La Aseguradora ... cedió el 50 por ciento de su participación del contrato de seguro que tomó el contratista y cuyo beneficiario es ... Al respecto, la ley comercial define el coaseguro ... por regla general, es la coparticipación de dos o más aseguradores en la toma de un riesgo y en la distribución de las obligaciones y derechos entre ellos. Particularmente, el coaseguro surgió de la cesión que hizo ... mediante la cual la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA del 16 de agosto de 2006, expediente 24515, magistrado ponente doctor Saavedra Becerra, Ramiro, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-2052-02

primera, sustituyó parcial y proporcionalmente a la segunda los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguro. En cuanto a la aceptación o no de la cesión de una parte o de la totalidad del contrato, el Código de Comercio ... Particularmente, la Sala observa que la cesión parcial recayó sobre un contrato de seguro de cumplimiento que tuvo por objeto garantizar uno estatal y que la misma fue aceptada tanto por el tomador, como por el beneficiario como se advierte del contenido de la resolución ... expedida por el Presidente de ... por la cual aprobó el certificado que prorrogó la vigencia de la póliza de cumplimiento ... contentiva de la cláusula de coaseguro ... En relación con la responsabilidad, las Aseguradoras del coaseguro pactaron expresamente que las obligaciones a su cargo y para con el asegurado no son solidarias, sino que cada una responde únicamente por la participación porcentual pactada en el 50 por ciento para cada una, "sin que en ningún momento se haga responsable de un porcentaje mayor al de su participación". Por lo tanto, es evidente que las obligaciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento que garantizó el contrato estatal ... estaban a cargo de dos aseguradoras diferentes ... y ... de acuerdo con la póliza ... contentiva de la cláusula de coaseguro, la cual fue aceptada por el tomador y por el beneficiario del seguro. Entonces, con base en el documento contentivo de la cláusula de coaseguro cedido ... también debió notificar los actos administrativos a la otra aseguradora ... con el objeto de ejecutar el otro 50 por ciento del seguro de cumplimiento del cual es beneficiario. Al omitir este requisito indispensable no es posible ejecutar esa obligación a cargo de ... Recuérdese que el título ejecutivo es aquel que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cuando esté contenido en acto administrativo, éste debe tener fuerza ejecutoria. Así se desprende del contenido del artículo 68 del C. C. A. (...)"

En este mismo sentido lo trata el laudo arbitral del 21 de mayo de 2001, en las dependencias del Centro de Conciliación y Arbitraje Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá:

"Para que exista un coaseguro se requiere, entonces, según la regla contenida en el artículo 1094 del Código de Comercio,6 que exista una diversidad de aseguradores, previamente aceptados por el asegurado o con su aquiescencia, e identidad de

asegurado, de interés asegurado y de riesgo. Es decir, para que exista un coaseguro basta con que las compañías aseguradoras manifiesten al asegurado que entre ellas se han distribuido el riesgo y la prima y le indiquen, además, la forma en que participarán ellas en esa distribución. Una característica muy importante del coaseguro es aquella, según la cual, la obligación que asumen las distintas compañías coaseguradoras, frente al asegurado o beneficiario, no es una obligación solidaria. Por el contrario, esta obligación es, por naturaleza, esencialmente divisible; igualmente es una obligación conjunta, pues en caso de realización del riesgo asegurado, todas las compañías coaseguradoras deberán responder por el pago de la indemnización en la forma proporcional en que la sumieron. En el presente caso se discute por la convocante ... que la convocada ... está obligada al pago del siniestro que objetó por cuanto, en su opinión, las otras compañías coaseguradoras, Aseguradora ...y Compañía de Seguros ... si asumieron el pago de la cuota que les correspondía en el pago de la indemnización reclamada, lo que hicieron por intermedio de la ... Compañía de Seguros, a la cual cedieron su reaseguro. precisamente por tratarse de una obligación divisible, conjunta y no solidaria, cada una de las compañías coaseguradoras responde solamente de la cuota o proporción que asumió en la prestación a su cargo, y el hecho de las demás coaseguradoras no la obliga pues, en conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 1583 del C.C.C., cuando la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir a cada uno de los codeudores su cuota; y cada uno de los codeudores, a su turno, solamente estará obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará la de los demás codeudores. El artículo 1591 ibídem establece que, si de dos codeudores de un hecho que deba ejecutarse en común, el uno está pronto a cumplirlo y el otro lo rehúsa o retarda, este solo será responsable de los perjuicios que de la inejecución o retardo del hecho resultaren al acreedor. Con fundamento en estas consideraciones estima el Tribunal que, habiendo formulado la convocada ... una objeción al reclamo presentado ... el hecho o actos de los otros aseguradores, ... la obligan en ninguna medida y que, habiéndose rehusado ... legítimamente al pago de la indemnización reclamada ... , por razones serias y fundadas, las consecuencias de su obrar le serán imputables exclusivamente a ella, debiendo responder por los perjuicios que, por su inejecución o retardo, se le pudiesen causar a ...sin que su retardo en el

15
cumplimiento de la prestación a su cargo perjudique para nada a las otras compañías coaseguradoras, pues si ellas pagaron la cuota o proporción que les correspondía, la razones o motivos que las indujeron a ese pago no resultan aplicables, de manera alguna ... ni ese pago la obliga a ella pues, como se dijo, la obligación a su cargo es divisible y autónoma de las de aquellas. Por tanto, el Tribunal estima que ... al objetar la reclamación, obró en ejercicio de una legítima facultad que le conceden las disposiciones legales vigentes y el contrato, y que las resultas del presente proceso arbitral le acarrearán consecuencias única y exclusivamente a ella y no a las demás compañías coaseguradoras".

TERCERO. RESPUESTA EN TERMINO OTORGADA POR LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A. (La cual también

configura igualmente la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda - título ejecutivo para el caso sub judice), aparte de no contener los requisitos formalmente del título ejecutivo como lo ordena en el artículo 430 del C.G. del P.

Contrario sensu lo plasma el accionante en su escrito de demanda, la aseguradora MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A. si emitió respuesta a la RECLAMACION FORMAL presentada por el señor JOSE GREGORIO ARANDA GODOY el 02/09/2013 y en el término estipulado en el artículo 1053 del Código de Comercio, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, numeral tercero, que concede un mes para que la reclamación sea objetada, contados desde el momento de su presentación; emitiendo respuesta la aseguradora el día 12/09/2013.

La objeción fue basada en la no demostración de la cuantía de la pérdida en la suma de Doscientos millones de pesos mcte (\$ 200.000.000.00), al no probase la dependencia económica del demandante para con su hijo fallecido, y más,

ANGELA LOPEZ ABOGADOS SAS

cuando existieron mejores beneficiarios como son los tres hijos menores de edad del occiso ALEXANDER ARANDA CAMACHO, cuya respuesta fue aportada tanto por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. como por LIBERTY SEGUROS S.A. al interponer sus recursos de reposición contra el mandamiento de pago, obrantes en el plenarios y los cuales pido tener como pruebas documentales y sustento de este recurso.

Adicionalmente dichos menores de edad, hijos del fallecido a saber: JHON ALEXANDER ARANDA HERNANDEZ, MARIA ALEJANDRA ARANDA HERNANDEZ Y DANIEL FELIPE ARANDA HERNANDEZ, así como a los padres de la fallecida en el accidente también, YANETH HERNANDEZ CALDERON (q.e.p.d.) fueron indemnizados integralmente por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 240.000.000.00), indemnización debidamente canceladas a los beneficiarios, y cuyo contrato de transacción también reposa en el plenario, el cual pido tener como prueba documental y sustento de este recurso.

Corolario de lo anterior, no se cumplen los presupuestos de aludir que no se contestó en término la objeción, toda vez que con las pruebas arrimadas al plenario tanto por MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A. como por LIBERTY SEGUROS S.A., queda totalmente desvirtuada dicha aseveración.

CUARTO: NO SE DEMOSTRARON LOS ELEMENTOS DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO. El artículo 1053 del Código de Comercio, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, numeral tercero, condiciona el mérito ejecutivo de la póliza de seguro, a la demostración de los requisitos consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

Página 15 de 22

Calle 41 No. 30A-21 OF 301-302 EDIFICIO SCALA
Tel. 6626231 - 3212087434 - 3168704432 - 3222812986
Email: angelalo@angelalopezabogados.com.co
Villavicencio

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

A su vez, el artículo 1077 ibidem, impone la carga de la prueba, en demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida:

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

En el caso sub judice, nos encontramos frente a una POLIZA DE AUTOMOVILES, cuyo amparo a afectar según HECHO 3 de la demanda, es el de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS**, cuya cobertura en la póliza, tiene un valor asegurado de (\$ 400.000.000.00), y eventualmente en caso de determinarse alguna responsabilidad a cargo del asegurado, dicho amparo sería el posible afectar.

Corolario de lo anterior, el seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL se encuentra regulado por nuestro estatuto mercantil en su artículo 1127:

"ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Como claramente lo dispone la norma, este seguro impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, **CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON**

LA LEY, y en hasta el momento ningún Juez de la República ha determinado que la señora asegurada GLADYS CEPEDA DE GARCIA, haya tenido responsabilidad por los hechos ocurridos el pasado 21 de octubre de 2012; toda vez que brilla por su ausencia en el plenario, sentencia ejecutoriada que así lo determine.

Y, por tanto, mientras legalmente, no exista una decisión judicial que endilgue dicha responsabilidad en la muerte del señor ALEXANDER ARANDA CAMACHO (q.e.p.d.) a cargo de la señora GLADYS CEPEDA DE GARCIA, es totalmente improcedente pretender por el actor, manifestar que demostró el siniestro y su cuantía, cuando el mismo se configura claramente en afectación al amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL, cuando se impone dicho cargo por una sentencia judicial, suceso que hasta el momento no se ha configurado.

En resumen, de lo argumentado, tampoco se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo y por tanto no se configura el mismo, en tanto, el demandante no probó la ocurrencia del siniestro ni su cuantía.

QUINTO: NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA QUE LA ACCION

SEA EJECUTIVA: Sabido es que el transcurso del tiempo en nuestra legislación no es fuente de obligaciones, como doctrinariamente se ha señalado, citando al doctor Hernán Fabio López Blanco "...olvidó también el juzgado que la Corte ha señalado criterio similar al destacar lo siguiente: "Si el beneficiario reclama pago ante el asegurador.....ningún derecho puede surgir para el primero de la simple circunstancia de que su reclamación no sea objetada por el segundo en el plazo legal, porque esa omisión no es en el derecho colombiano fuente de obligaciones....., y teniendo en cuenta que para que la acción que se derive del contrato de seguro sea la ejecutiva debe analizarse el alcance del numeral 3º del art. 1053 del Co. de Cio., para determinar si se han cumplido los requisitos para que la póliza presente mérito ejecutivo, analizar los aspectos que permiten llegar a la conclusión de que en el

proceso de la referencia, no se cumplieron los requisitos para que la póliza de seguro prestará mérito ejecutivo – Comentarios al contrato de seguro. Cuarta Edición 2004. Dupré Editores. Bogotá.

Los requisitos que se deben analizar, son si en verdad se presentó una reclamación, si en verdad la misma en caso de haber sido presentada conforme a los requisitos para el evento del cual se pretendía indemnización no fue objetada de manera seria y fundada, si se cumplió o no con el plazo para objetar y si se allegaron las pruebas para iniciar el proceso ejecutivo.

El primero de los requisitos que se exigen para que la acción que se derive del contrato de seguro sea la ejecutiva, es el que se haya presentado una reclamación. Hablar de presentar una reclamación no es el simple hecho de avisar la ocurrencia de un siniestro, sino demostrar la ocurrencia del mismo y la cuantía de la pérdida, conforme a lo exigido por el contrato de seguro o por lo que la ley prevea en cada caso.

- Que se haya presentado una reclamación. Es necesario precisar el alcance del concepto reclamación y en especial diferenciarlo del de aviso de siniestro. Mediante la reclamación, el asegurado o beneficiario deben demostrar que existió el siniestro y la cuantía (art. 1077 del Co. De Co)

Conforme a lo establecido por el art. 1077, el asegurado o beneficiario debe demostrar que existió el siniestro y la cuantía del daño.

La reclamación debe estar acompañada de los documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Las pruebas que deben aportarse son las mismas que deberían acompañarse a una demanda en caso de pretenderse demostrar ante un juez la ocurrencia del hecho y la cuantía del daño.

20

ANGELA LOPEZ ABOGADOS SAS

El libro "COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO" – cuarta edición 2004 de Dupré Editores escrito por el ilustre doctrinante y especialista en el tema asegurador **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, trata el tema del proceso ejecutivo en el evento del artículo 1053 del Código de Comercio en su CAPITULO X y en su ítem 1.3.3.4. páginas 315 a 319 trata sobre las pruebas que deben allegarse para iniciar el proceso ejecutivo y textualmente dice: *"Reunidos los presupuestos necesarios para que la acción emanada del contrato de seguro pueda ser ejecutiva, de conformidad con el num. 3 del art. 1053 del C. de Co., el asegurado o el beneficiario deben saber qué documentos han de allegar para que pueda iniciarse el trámite de la ejecución. En primer lugar, el contrato de seguro, cuya póliza en original se entrega al celebrarse el contrato, pero que si se tiene en copia idénticos efectos genera, debido a que en nada cambia la circunstancia probatoria por ese motivo; en segundo término debe demostrar que a la compañía aseguradora se le allegaron las pruebas del siniestro y de su cuantía con la constancia de la fecha de recibo, pues solo así el juez puede determinar si realmente existe mora por parte de la demandada.*

Como la mayoría de los casos el asegurado o el beneficiario entrega los documentos probatorios junto con una nota en la cual se relacionan las pruebas que aportan para cumplir con la obligación establecida por el art. 1077 del C. de Co., nota cuya copia, como es costumbre reiterada, se hace firmar de la aseguradora para que quede constancia de su recibo y de la fecha en que se hizo, es necesario adjuntar también esta comunicación con sus anexos.

En efecto, también deben allegarse copias de las pruebas aportadas a la aseguradora al cumplir con el deber de presentar la reclamación. En otras palabras, no basta allegar la copia de la nota que da cuenta de las pruebas que soportan la reclamación, sino también copias de éstas, pues el juez debe definir si realmente venció el plazo del mes luego de presentada la reclamación y la sola nota de entrega de aquella no es suficiente para ilustrarlo acerca de la circunstancia central, es decir que realmente se dio una reclamación.

Página 19 de 22

En verdad la copia de la comunicación remisoría, en modo alguno enriquece el parecer del juez para colegir que realmente como se afirma, se presentó una reclamación, en tanto que el análisis integral de las copias de todas las pruebas aportadas, es decir con la reclamación completa, se le permite al juez establecer si se cumplió con el requisito.....

En resumen, para iniciar un juicio ejecutivo con base en el art. 1053 del Co. De Co., el demandante debe aducir la póliza, la prueba de que presentó la reclamación y de las pruebas necesarias para sustentarla, en suma copia íntegra de la reclamación; si hubo objeción infundada, la comunicación respectiva que la compañía le entregó y también las pruebas de la reclamación para efectos de que el juez esté en mejor posición para determinar si realmente es carente de fundamento la objeción".

Por los argumentos expuestos, el Señor Juez no tuvo la oportunidad de estudiar a profundidad la prosperidad o no del mandamiento ejecutivo, cuando en estricto sentido, el título ejecutivo no cumple con los presupuestos necesarios para que la acción emanada del contrato de seguro pueda configurar vía ejecutiva, al tenor del artículo 1053 del Código de Comercio, siendo un título ejecutivo complejo, norma además reformada por el Código General del Proceso, enunciado desde el primer punto del escrito.

Igualmente, tal y como se argumentó en el punto tercero de este escrito, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. si emitió su objeción de manera oportuna.

PETICION

Pido en forma respetuosa al despacho, revoque en su totalidad el mandamiento de pago emitido por el despacho en contra de mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y a favor del ejecutante de fecha 28 de noviembre de 2017 con fundamento en los argumentos esgrimidos anteriormente y debidamente sustentados.

PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICION Y QUE CONFIGURAN ALGUNAS EXCEPCIONES PREVIAS

En aras de garantizar el debido proceso, pido al despacho tener en cuenta las siguientes pruebas documentales como fundamento de las excepciones previas alegadas por vía de reposición y de los demás argumentos esgrimidos mediante los cuales se ataca el mandamiento de pago:

DOCUMENTALES

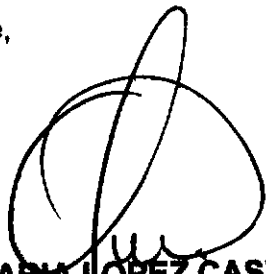
- Copia de la Póliza de automóviles No. 5017112000819 expedida por MAPFRE COLOMBIA S.A. la cual reposa en el expediente y pido se tenga como prueba
- Copia de la comunicación emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. con fecha 12/09/2013 objetando de manera seria y fundada la reclamación presentada por el ejecutante, la cual reposa en el expediente y pido se tenga como prueba

ANEXOS

- Poder especial otorgado a la suscrita otorgado por el representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. acompañado del certificado de existencia y representación legal emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA impreso el 04 de febrero de 2020 y copia de escritura pública

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO
C.C. 66.819.581 de Cali
T.P. 117.450 DEL C.S. DE LA J.

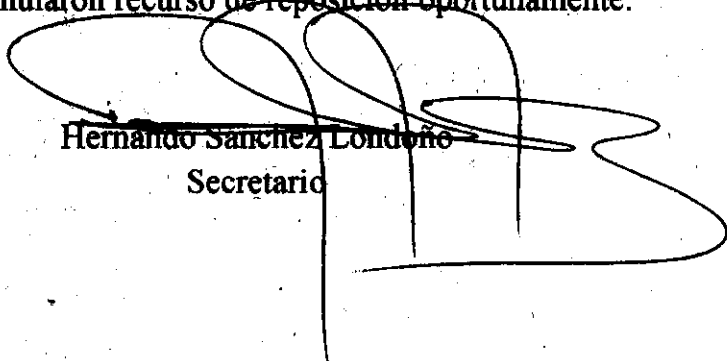
31

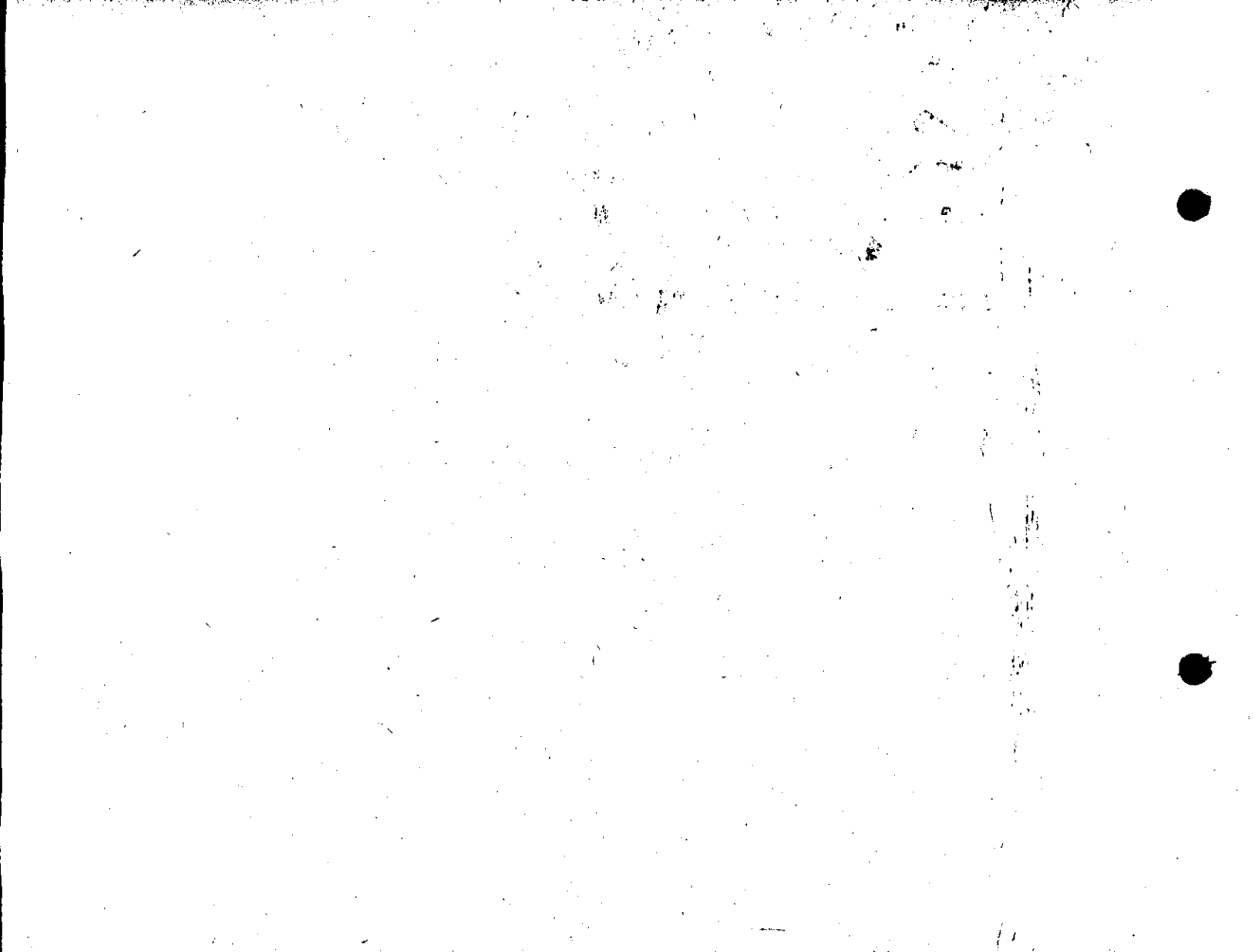


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ACACIAS - META

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Acacias, Meta, septiembre 8 de 2020.- El suscrito secretario del Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta, deja constancia, que al interior del presente proceso se encuentra debidamente notificados del auto admisorio de la demandada las entidades demandadas a través de representante judicial, en el siguiente orden: Liberty Seguros SA – folio 49, Mapfre Seguros Generales de Colombia SA – folio 96-, y Seguros Generales Suramericana SA, entidad que se tuvo como sucesora procesal de Royal & Sun Alliance Seguros SA – folio 1 C 2, quienes formularon recurso de reposición oportunamente.

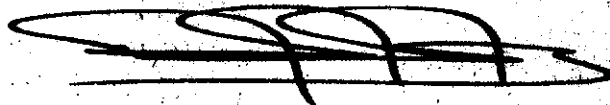

Hernando Sanchez Londoño
Secretario



30
31

CONSTANCIA DE TRASLADO. Acacias-Meta, 11 de septiembre de 2020. En la fecha y siendo la hora 7:00 A.M. se fija en lista por el término legal de un (1) día, el escrito de reposición presentados por los apoderado judicial de las entidades demandadas, contra la providencia de fecha 28 de **NOVIEMBRE** de 2017. A partir del día 11 de **SEPTIEMBRE** de 2020 a la hora 7:00 A.M. y por el término de tres (3) días, se corre traslado en secretaría de conformidad con lo previsto en el **artículo 319** del **Código General del Proceso**, en armonía con el **artículo 110** de la **misma obra**, y concordante con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de haber permanecido fijado en secretaría el listado por el término legal.

Vence: 14 de septiembre de 2020 Hora: 4:00 P.M.



HERNANDO SANCHEZ LONDOÑO
Secretario